

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00075 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Alan David Uribe Uribe y otros
Accionado	:	Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Bogotá-Distrito Capital

ORDENA NOTIFICACIÓN

1. El 25 de abril de 2018¹ se advirtió la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., respecto de la notificación a la demandada Bogotá – Distrito Capital, y se dispuso notificar ese proveído como lo disponen los arts. 291 y 292 del citado Código.
2. El citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigido a la demandada Bogotá – Distrito Capital se envió el 19 de julio de 2018, con resultado positivo (fls. 644, c. 1 cont.).
3. El 19 de septiembre de 2018² se declaró el impedimento de este Despacho para conocer el asunto, no obstante, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³ manifestó que no se encontraba fundado el mismo, por lo que este Despacho medio auto de 5 de junio de 2019⁴ dispuso continuar con el trámite procesal como se venía desarrollando.
4. A 633 c. 1 cont., obra poder junto con los respectivos anexos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería al apoderado del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..
5. A folio 659 del cuaderno 1 se encuentra renuncia del poder otorgado al abogado Gustavo Armando Vargas como apoderado del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

¹ Folio 639, c. 1 cont.

² Folio 651, c. 1

³ Fpñops 655-657, c. 1 cont

⁴ Folio 677, c. 1 cont.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. a la demandada Bogotá – Distrito Capital a efectos de notificarle el contenido del auto de 25 de abril de 2018.

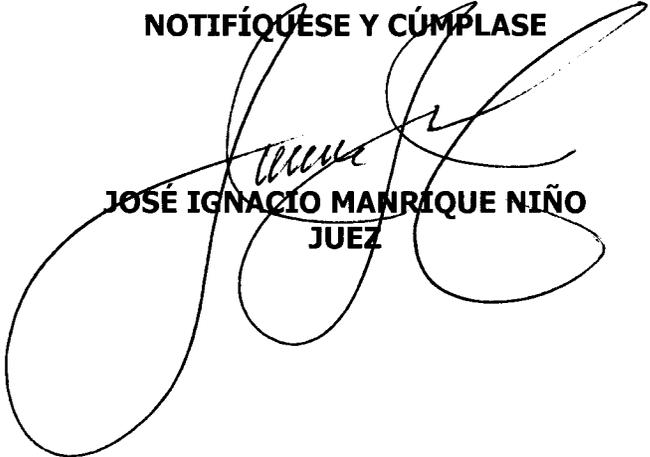
Se impone la carga al apoderado de la parte demandante para que suministre las expensas para el envío de la comunicación aquí ordenada. Para tal fin, se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez vencido el término previsto en el art. 137 C.G.P. ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado Gustavo Armando Vargas como apoderado del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la forma y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder otorgado al abogado Gustavo Armando Vargas como apoderado de la parte demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00252 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Marcos Arturo Castilla Leal
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja der Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 25 de abril de 2019, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017.

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00512 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Justo José Espinosa Galán
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Conforme lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 11 de julio de 2018¹, archívese el expediente previo a las anotaciones y registro a que dé lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

¹ Folios 150-156, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00001 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Gilberto Cadena Aguilar y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante proveído de 6 de febrero de 2019¹ se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, en virtud de la condena impuesta en la sentencia de 25 de agosto de 2017.

En consecuencia, se

RESUELVE

REALÍCESE por la Secretaría del Juzgado la liquidación de costas dispuesta en auto de 6 de febrero de 2019, incluyendo las agencias en derecho tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

¹ Folios 646 y 647, c. 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, DC. veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	11001333603520150005700
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cristian Ángel Ossa
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO REVOCA PROVIDENCIA – CORRIGE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora sobre el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 que corrigió la sentencia, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

1. De la solicitud de corrección de sentencia

La apoderada de la parte actora en escrito referido visto a folio 206, solicitó que se corrigiera el auto del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se corrigió el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de junio de 2018, respecto al nombre del señor ÁLVARO JOSÉ ANGEL PUYO, dado que el segundo nombre corresponde a NELSON, y en la parte correspondiente a DANY ALEXANDRA ÁNGEL OSSA se indicó una indemnización de 40 SMLMV cuando lo reconocido había sido 20 SMLMV.

2. De la corrección de las providencias

El Código de General del Proceso, al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo referente a la aclaración de las providencia, y dispone:

(...) "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

3. Del caso en concreto

Frente a la solicitud de corrección del auto del 13 de diciembre de 2018, el Despacho encuentra que efectivamente el nombre del señor ÁLVARO JOSÉ ÁNGEL PUYO no corresponde al señalado en su cédula de ciudadanía, dado que su segundo nombre es NELSON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00105 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Blanca Judith Rodríguez Ríos y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá

ORDENA OFICIAR

Mediante proveído de 31 de enero de 2018 se dispuso oficiar a los apoderados de las partes demandante y demandada, al representante legal del E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá y al Director de Asuntos Legales del Ejército Nacional, para que se pronunciaran frente a la transacción celebrada el 18 de diciembre de 2015.

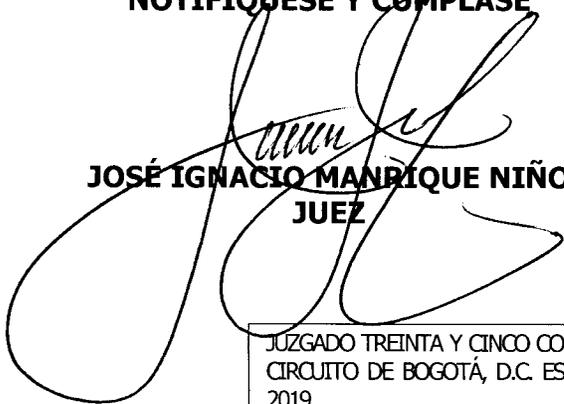
Revisado el plenario, se avizora que no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se

RESUELVE

OFÍCIESE por la Secretaría del Juzgado a los apoderados y representantes ordenados en el proveído de 31 de enero de 2018¹ para que dentro del término de diez (10) se pronuncien respecto de lo solicitado y alleguen las pruebas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSE IGNACIO MANDRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

¹ Fls. 117-119, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00419 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Accionado	:	Luis Héctor Pinilla Peña y otros

CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. El presente proceso se encontraba al Despacho para programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el 16 de agosto de 2018 el demandante radicó en la Oficina de Apoyo memorial informando "hemos convenido realizar un acuerdo de pago respecto del valor de las pretensiones, por tal motivo se realizó la consignación con ocasión a los daños generados a la infraestructura de ETB S.A. E.S.P., objeto del presente medio de control por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.760.274) valor indexado, y cuya copia de consignación a través de factura se allega (...) solicitamos: 1) La terminación y archivo del proceso (...) 2) Así mismo, es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas"¹.

2. El 16 de septiembre de 2019² el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. Como quiera que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo

¹ Folio 147, c. 1

²Folio 151, c. 1

hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera del texto)

4. A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."(negrilla del Juzgado)

5. Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 152 cdno. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho

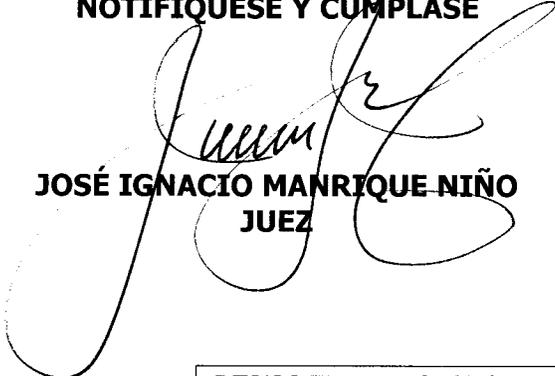
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado José Luis Guio Santamaría como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00802 00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Accionante	:	D.Q. Ingeniería S.A.S.
Accionado	:	Jardín Botánico José Celestino Mutis

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

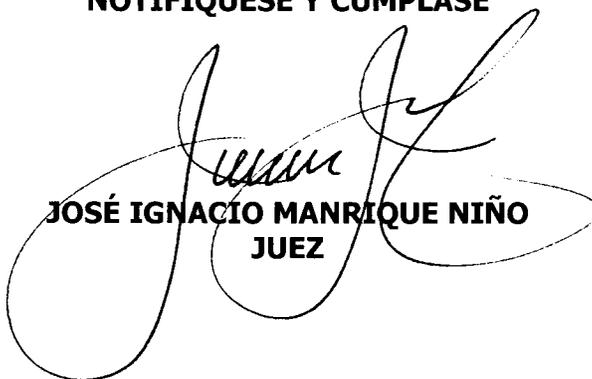
A efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **24 de octubre de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

Como quiera que el auxiliar Contador Público designado en el presente asunto no ha tomado posesión del cargo, y conforme lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P., para tales cargos no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, y en consecuencia, el aplicativo no permite la designación de tal oficio, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que informe al Juzgado la lista de instituciones especializadas, públicas o privadas, o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad que estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00882 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Albeiro López Murillo y otros
Accionado	:	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel Caprecom E.P.S. Llamadas en garantía: Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

ORDENA NOTIFICACIÓN

1. El 7 de febrero de 2018 se admitió el llamamiento en garantía que hizo el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. hoy Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. a Seguros del Estado S.A.

2. Por auto de 27 de junio de 2018 se requirió al apoderado de la demandada Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. para que cumpliera con el pago de los gastos de notificación, sin que diera cumplimiento en el término señalado. Sin embargo, aún no se ha enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la llamada en garantía a efectos de notificarle el auto en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de Seguros del Estado S.A.¹ a efectos de notificarle el contenido del auto de 7 de febrero de 2018².

SEGUNDO: IMPÓNGASE la carga a la demandada Subred Integrada de Sevicios de Salud Sur – Occidente E.S.E para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y del proveído de 7 de febrero de 2018, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual los apoderados deberán acreditar su remisión al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folio 23, c. 3

² Folios 24-26, c. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00257 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luz Stella Chavarro Chicue y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

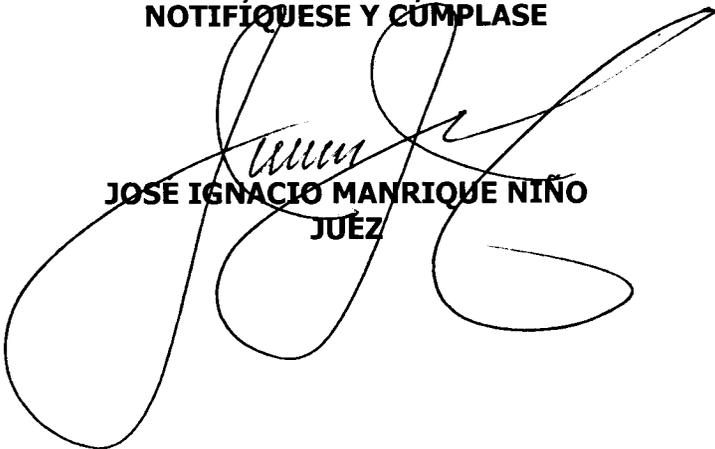
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

A efectos de llevar a cabo la **continuación de la audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **20 de enero de 2020** a la hora de las **2:30 p.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00009 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
Accionado	:	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

TERMINA PROCESO

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2017¹, se admitió la demanda presentada por Gabriel Enrique Mejía Castillo contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios materiales e inmateriales por el menoscabo financiero causado por el desconocimiento de un mandato conferido.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2018², quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones³.

3. El 4 de marzo de 2019 se celebró audiencia inicial⁴ oportunidad en la cual se requirió a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días acreditara en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto. Se advirtió, que en caso de no cumplir con la carga impuesta se terminaría el proceso por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Vencido el término concedido, la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. El artículo 161 numeral 1º indica:

"(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

En este sentido, al promoverse la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad. El asunto sometido a conciliación, debe guardar una concordancia sustancial con el debatido en sede judicial.

¹ Folios 152-153, c. 1

² Folios 155-160, c. 1.

³ Folios 162-188, c. 1

⁴ Folios 233-234, c. 1

5. Así, revisado el expediente y el acta expedida por el Procurador 63 Judicial I para Asuntos Administrativos⁵, no existe una coincidencia entre el convocante en la solicitud de conciliación y quien presenta esta demanda, por lo que fuerza concluir que el requisito de procedibilidad no fue agotado en legal forma.

6. El artículo 180 numeral 6º consagra que se dará por terminado el proceso cuando en la audiencia inicial se advierta el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Por Secretaría finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y procédase al archivo del expediente de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

⁵ Folio 84, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00168 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Kelly Johanna Puello Arnedo y otros
Accionado	:	Superintendencia Nacional de Salud

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – FIJA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 28 de marzo de 2019 (fls. 125-130, c. 1), que revocó y confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial, mediante las cuales se declaró probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de una pretensión. Asimismo, el Tribunal ordenó realizar el estudio completo de la excepción de caducidad respecto de la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda, según el medio de control que corresponda y el origen del daño que se reclama.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **8 de noviembre de 2019** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

Acéptase la renuncia del poder otorgado a la abogada María Patricia Buenahora Ochoa como apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud (fl. 132, c. 1).

Reconócese al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud en la forma y para los efectos del poder visible a folio 136 y s.s. del cuaderno 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 110013336035 20180001200
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Duvier Stiven Hernández
Accionado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Toda vez que el 28 de junio de 2019, este Despacho profirió fallo condenatorio y la parte demandada interpuso recurso de apelación, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación para el día **25 de octubre de 2019 a las 12:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
**ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00038 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Omar Yesid Quiñonez Cano y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **5 de mayo de 2020** a las **9:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00074 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Orlando Sogamoso Petro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **12 de mayo de 2020** a las **8:30 a.m.**

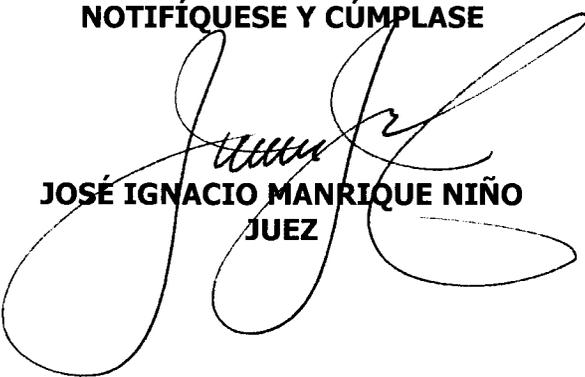
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00085 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Erick Zapata Rivera
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **5 de mayo de 2020** a las **8:30 a.m.**

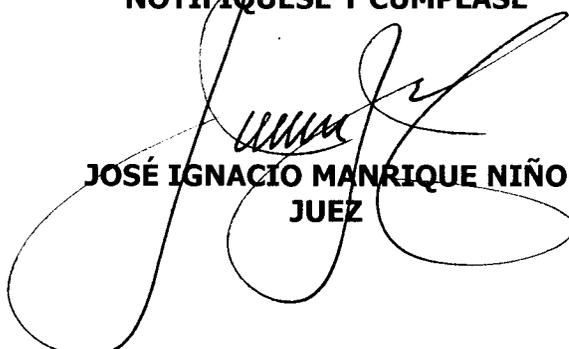
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00166 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Jairo Vivas Romaña y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 30 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Jhon Jairo Vivas Romaña y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 47, c. 1)

Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 29 de noviembre de 2018¹, quienes oportunamente contestaron la demanda y formularon excepciones².

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **27 de enero de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

¹ Folios 50-62, c. 1.

² Folios 63-77 y 83-93, c. 1

³ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁴ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Visto el poder visible a folio 80 cdno. 1, procede el Despacho a reconocer a la abogada Viviana Vélez Gil como apoderada de la parte demandada - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder conferido.

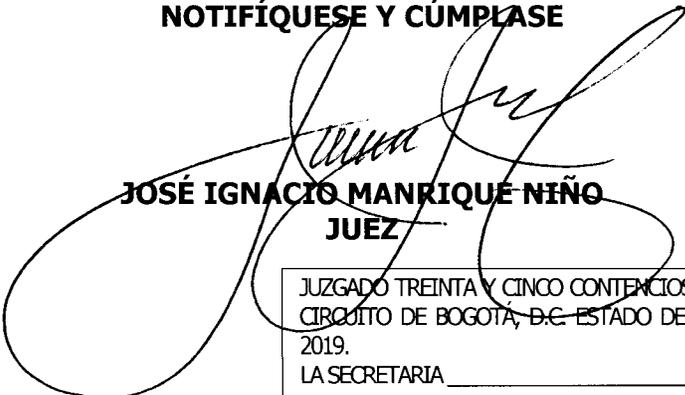
Atendiendo el poder visible a folio 94 del cuaderno 1, procede el Despacho a reconocer personería al abogado Javier Enrique López Rivera como apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se pone de presente que frente a la demandante María Delfina Hurtado Perea, se presenta la siguiente situación:

- El poder visible a folio 2 lo confiere María Delfina Perea Hurtado, y la presentación personal que registra es de Delfina Hurtado Perea.
- En el registro civil de nacimiento de Mardoqueo Mosquera Perea se consigna como progenitora a María Delfina Perea Hurtado.⁵
- En la constancia expedida por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C. la citada demandada se incluyó como "María Delfina Hurtado Perea"⁶.
- En la demanda el nombre de la demandada se cita como "María Delfina Hurtado Perea" en algunos apartes, y en otros "María Delfina Perea Hurtado"⁷.

Por lo anterior, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que aclare el nombre de la demandada, allegue poder debidamente conferido por ésta para incoar el presente medio de control, y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

⁵ Folio 10, c. 1.

⁶ Folio 30, c. 1.

⁷ Folio 33 y s.s. c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00171 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Gloria Inés Gutiérrez de Beltrán
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **31 de octubre de 2019** a las **10:00 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Reconócese al abogado Santiago Nieto Echeverri como apoderado judicial de la demandada Nación – Fiscalía general de la Nación en la forma y para los efectos del poder visible a folio 523 del cuaderno 1.

Asimismo, reconócese a la abogada María Claudia Díaz López como apoderada de la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 550 del cuaderno 1.

Finalmente, reconócese a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 562 del cuaderno 1.

Téngase por revocado el poder conferido a la abogada María Claudia Díaz López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00227 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ciro Kennedy Villarraga Molina y otro
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ORDENA OFICIAR

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por **Ciro Kennedy Villarraga y otro**, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 188, c. 1)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 29 de noviembre de 2018¹, quienes oportunamente contestaron la demanda y formularon excepciones².
3. Los apoderados de las entidades demandadas presentaron solicitud de acumulación de procesos (fls. 224 y 239, c. 1)
4. Las entidades demandadas allegaron poderes a efectos del reconocimiento de personería.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por los apoderados de la parte demandada, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que indique en qué estado se encuentra el proceso con radicado 11001333603820180022700, demandante: **Ciro Alfonso Villarraga Berrío y otros**, Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para determinar si se configuran o no los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de procesos.

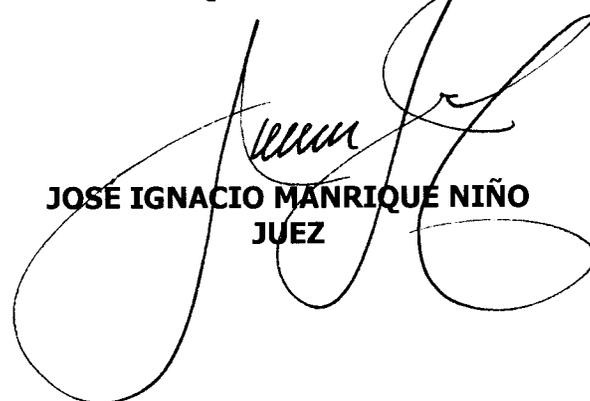
¹ Folios 191-206, c. 1.

² Folios 207-224 y 239-249, c. 1

SEGUNDO: RECONÓCESE a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada de la demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder visible a folio 225 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la demandada La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 250 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00255 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Martha Ximena Quintero Guzmán y otros
Accionado	:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón Huila y otro

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el proveído de 27 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 242 dispone que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez el artículo 139 el Código General del Proceso, contempla:

*"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...).
...Dicho auto no admite recursos...." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa no es procedente el recurso interpuesto.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2019.

Por la Secretaría del Juzgado remítase el proceso, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf